



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY**

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2023-01148-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 026-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...El Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado al interior de la investigación penal adelantada en contra de Deybi Amézquita Londoño -lesiones personales dolosas agravadas-, solicitó a esta Corporación, investigar el comportamiento del profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, al establecer que posiblemente, estaría incurso en falta disciplinaria, al solicitar el aplazamiento de la audiencia concentrada, minutos antes de llevarse a cabo ese acto procesal, como

ocurriera en fechas: 15 de febrero de 2023, 24 de mayo de 2023, 13 de julio de 2023 y octubre 3 de 2023...”

Actuación Procesal

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.908.808, es titular de la Tarjeta Profesional No. 145.150 conforme lo acredita el documento antes señalado.

Apertura de Proceso

Con auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 007).

Pruebas

Documentales

1. Copia de la carpeta penal de lesiones personales agravadas dolosas adelantada en contra de Deybi Amézquita Londoño en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación 73001-60-00-450-2019-01107 NI 73727.
2. Memorial poder conferido por Deybi Amézquita Londoño al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay –5 de mayo de 2022- (032).

3. Copia de la carpeta penal que por el delito de lesiones personales dolosas se adelanta en contra de Deybi Amézquita Londoño en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación 73001-60-00-450-2019-01107 NI 73727.

4. La Comisión Nacional del Disciplina Judicial, expidió el certificado de antecedentes disciplinarios No. 38077217, el cual informa que, el profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, quien se identifica con la cédula ciudadanía No 5.908.808, titular de la Tarjeta Profesional No. 145.150, carece de anotaciones de esta índole (A.D. 009).

Testimonial.

Pedro Antonio Bejarano Garay. En versión libre, informó que se desempeña como Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo -Seccional Tolima-. De entrada, solicitó la terminación del proceso; dijo que, en momento alguno fue requerido por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia concentrada programada en el proceso penal en el cual representa al indiciado Deybi Amézquita Londoño; añadió que, las fechas en que no asistió, están debidamente justificadas, lo cual acredita con la prueba que aporta. En cuanto a la ausencia a las audiencias cuestionadas por el Juzgado que ordenó la compulsión de copias, dijo que, para la audiencia del 15 de febrero de 2023, no fue requerido, sin embargo, contaba con incapacidad médica por cuanto le habían realizado una cirugía en el ojo derecho. En cuanto a la audiencia del 24 de mayo, manifestó que, no pudo conectarse a ese acto procesal, porque funge como defensor público en el Juzgado Promiscuo de Cajamarca y desde mayo de 2019, ese Juzgado señala las audiencias los días martes y miércoles, conociendo esa fecha -24 de mayo de 2023- con uno de esos días y que, además, tampoco fue requerido. En cuanto a la audiencia programada para el 13 de junio de 2023, informó que, no se conectó, por cuanto se le practicó una ecografía ocular. Con relación a la audiencia que se debió cumplir el 3 de octubre de 2023, informó que, la defensa del investigado, se encontraba en conversaciones con la representante de víctimas para efectos de conciliación con el fin de tramitar un *principio de oportunidad*, por lo que creyó que no era conveniente ingresar a la audiencia. Considera injusta la compulsión de copias ordenada en su contra, por cuanto insiste que no se la permitió justificar por parte del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué sus inasistencias.

Pliego de Cargos

El 24 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Documentales

Memorial poder conferido por Deybi Amézquita Londoño al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay –5 de mayo de 2022- (032).

Copia de la carpeta penal que por el delito de lesiones personales dolosas se adelanta en contra de Deybi Amézquita Londoño en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación 73001-60-00-450-2019-01107 NI 73727. El despacho resalta las siguientes actuaciones:

Escrito de acusación del 05 de mayo de 2022, en el cual Deybi Amézquita Londoño presentó al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay como su defensor de confianza dentro del proceso penal por lesiones personales dolosas agravadas radicado 2019-01107. (A.03)

Auto de Señalamiento de audiencia concentrada el 22 de diciembre de 2022 fijada para el 15 de febrero de 2023, el cual solicita se dé cumplimiento a la notificación (A.11)

Auto que reprograma la audiencia concentrada del 15 de febrero de 2023, por la inasistencia del procesado y su defensor de confianza, Pedro Antonio Bejarano Garay, a la cual no presentó justificación alguna, diligencia que se fijó para el 24 de mayo de 2023 a las 3:30 pm (A.13)

Constancia secretarial del 24 de mayo de 2023 en la que se dijo, que la audiencia programada para ese día no se pudo realizar en razón que el defensor de confianza manifestó vía telefónica que se encontraba en una audiencia de control de garantías y que no podía atender la audiencia programada por el despacho. (A.16)

Auto del 24 de mayo de 2023 el cual reprograma la audiencia concentrada para el día 13 de julio de 2023 a las 8:00 AM teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede. (A.16)

Escrito allegado por Pedro Antonio Bejarano Garay del 12 julio del 2023 el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023 a las 8:00 AM, excusándose en que tiene exámenes médicos urgentes. Anexó la cita de control de oftalmología fechado el 08 de julio de 2023. (A.19, 20 y 21)

Constancia Secretarial del 13 de julio de 2023, en la que se informa que la audiencia concentrada programada para el 13 de julio de 2023 no se realizó debido a que Pedro Antonio Bejarano Garay, solicitó, vía correo electrónico, aplazamiento. (A.22)

Auto del 13 de julio de 2023, reprogramando la audiencia concentrada para el día martes 3 de octubre de 2023 a las 9:30 AM. (A.22)

Escrito del 3 de octubre de 2023 a las 8:27 a.m. de Pedro Antonio Bejarano Garay, donde solicita el aplazamiento de la audiencia del 3 de octubre de 2023, argumentando que, ha estado adelantando conversaciones con la madre de la víctima para llegar a un arreglo y se encontraba en Girardot, esperando entrega de unos medicamentos. (A.25)

Acta de audiencia concentrada del 03 de octubre de 2023, en la que se deja constancia de la inasistencia de Pedro Antonio Bejarano Garay, a la misma y se ordena compulsar copias contra el profesional de derecho por sus inasistencias a las audiencias. (A.27)

Audiencia de Juzgamiento

El 26 de agosto de 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Alegaciones de Fondo:

Pedro Antonio Bejarano Garay. Dijo que, su comportamiento se encuentra debidamente justificado y que, no quebrantó ninguna disposición de orden legal señalada en la Ley 1123 de 2007; solicitó tener en cuenta que, no solamente él, aplazó diligencias en el proceso que diera origen a esta investigación disciplinaria sino los demás intervinientes en el proceso penal; insiste en el hecho de no haber sido requerido por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, para justificar la inasistencia a la audiencia concentrada que, se debería llevar a cabo en la investigación adelantada en contra de su prohijado Deybi Amézquita Londoño.

Ministerio Público. No presentó alegatos conclusivos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al dejar de hacer de manera oportuna, las diligencias propias de la actuación profesional.

Cargo Único (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, que lo conminaban a comparecer a las audiencias concentradas programadas por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al interior de la investigación penal adelantada en contra de Deybi Amézquita Londoño, a quien representaba como su defensor de confianza y pese a ello, no cumplió con ese deber profesional.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Memorial poder conferido por Deybi Amézquita Londoño al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay –5 de mayo de 2022- (032).

Copia de la carpeta penal que por el delito de *lesiones personales dolosas* se adelanta en contra de Deybi Amézquita Londoño en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación 73001-60-00-450-2019-01107 NI 73727.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

El Juez Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado al interior de la investigación penal adelantada en contra de Deybi Amézquita Londoño - lesiones personales agravadas-, compulsó copias ante esta Corporación, con el fin de investigar el comportamiento del profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, al detectar que, posiblemente, estaría incurso en falta disciplinaria, al solicitar el aplazamiento de la audiencia concentrada, minutos antes de llevarse a cabo ese acto procesal, como ocurriera en fechas: 15 de febrero de 2023, 24 de mayo de 2023, 13 de julio de 2023 y octubre 3 de 2023

El proceso penal informa que el abogado Bejarano Garay, funge como *defensor de confianza* de Deybi Amézquita Londoño, acusado por el delito de 'lesiones personales dolosas', tramitado inicialmente en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, desde el **5 de mayo de 2012** – fecha en la cual, su representado, lo presentó como su defensor de confianza.

Desde la fecha en que inicio su labor profesional, se programó por parte del Juzgado de conocimiento las siguientes vistas públicas.

| FECHA DE AUDIENCIA | ASISTIÓ | JUSTIFICÓ | ACREDITÓ |
|---------------------------|----------------|---|---|
| 15 de febrero de 2023 | NO | NO | Constancia secretarial de inasistencia del abogado sin justificación alguna |
| 24 de mayo de 2023 | NO | SI vía telefónica indico que se encontraba en una audiencia de control de garantías. (Excusándose el mismo día) | Constancia secretarial del 24 de mayo de 2023, llamada realizada a las 03:36 pm |
| 13 de julio de 2023 | NO | SI | |

| | | | |
|-----------------------|----|--|---|
| | | Un día antes solicito aplazamiento excusándose en que tiene exámenes médicos urgentes. | Allegó orden de cita de control oftalmológica con fecha del 8 de julio de 2023. |
| 03 de octubre de 2023 | NO | SI El mismo día, argumentó que, la madre de la víctima y su defensor estuvieron conversando para llegar a un arreglo y también que se encontraba en Girardot, esperando entrega medicamentos | Allegó orden de entrega de medicamentos a partir del 2 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2023. |

La prueba obrante en el proceso señala que, entre el 22 de diciembre de 2022 -primer señalamiento de audiencia-, al 3 de octubre de 2023, el Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué, fijó en cuatro ocasiones, fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia concentrada** en la investigación penal seguida en contra de Deybi Amézquita Londoño, dejando de asistir el abogado Bejarano Garay, al mismo número de convocatorias, las cuales, fueron programadas con la debida anticipación, siendo además de ello, debidamente notificadas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué -ver anexo digital-.

Tres de esas cuatro audiencias, las justificó el disciplinable; dejando sin excusa válida la del 15 de febrero de 2023 -ver recuadro-, desde esta fecha, hasta el 3 de octubre de 2023, transcurrieron nueve (9) meses, en los que la investigación permaneció paralizada, por la falta de comparecencia por parte del abogado Bejarano Garay. Si bien es cierto, el abogado presentó excusas, **lo hizo a última hora**, minutos antes de darse inicio a ese acto procesal, logrando la suspensión de la audiencia, ampliando como se señalara en líneas anteriores, los términos considerablemente; amén de los inconvenientes personales y de otros compromisos de orden profesional que debió atender en su condición del defensor público.

Pedro Antonio Bejarano Garay. En versión libre, solicitó la terminación del proceso; dijo que, no fue requerido por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia concentrada programada en el proceso penal en el cual representa al indiciado Deybi

Amézquita Londoño; añadió que, las fechas en que no asistió, están debidamente justificadas, lo cual acredita con la prueba que aporta en este proceso disciplinario.

En el alegato final, dijo que su comportamiento se encuentra debidamente justificado y que, no quebrantó las disposiciones de orden legal señaladas en la Ley 1123 de 2007; solicitó tener en cuenta que, no solamente él, aplazó diligencias en el proceso que diera origen a esta investigación disciplinaria sino los demás intervinientes en esa investigación penal; insiste en el hecho de no haber sido requerido por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, para justificar la inasistencia a la audiencia concentrada que, se debería llevar a cabo en la investigación adelantada en contra de su prohijado Deybi Amézquita Londoño.

Las excusas presentadas por el profesional del derecho, no son de recibo por parte de la Sala; si se presentaron situaciones que le impidieron asistir a las audiencias -incapacidad médica- que lo alejaron temporalmente del ejercicio profesional; en otra ocasión, por atender diligencias judiciales en otros asuntos en los cuales, fungía como defensor público y por último, por la práctica de procedimientos médicos -oftalmológicos, es posible que tales situaciones, se hubiesen presentado; sin embargo, de estas circunstancias no hay prueba material o procesal en el expediente penal; tales medios probatorios, los presentó y dejó a disposición de la investigación disciplinaria, cuando lo procedente, era haberlos allegado precisamente al proceso penal y evitar de esta manera la compulsión de copias ordenada por el Juez de Conocimiento ante esta autoridad disciplinaria. Lo ideal por parte del profesional del derecho es que las justificaciones aludidas y que las presentó ante esta Corporación, las hubiese justificado ante el Juez Natural, como lo ha reconocido y ratificado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -sentencia 14 de septiembre de 2023-, radicación 8500112502000202200646 02- y no presentarlas en el desarrollo del proceso disciplinario.

De otro lado, tampoco es de recibo por parte de esta Sala, el planteamiento defensivo expuesto por el abogado Bejarano Garay, al señalar que no fue requerido por el Juzgado para justificar la inasistencia a las audiencias referenciadas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué; él, como profesional del derecho, Defensor Público desde hace varios años, con vasta experiencia en el ejercicio profesional y debidamente entrenado en las lides del derecho penal, sabía y sabe de antemano que, cuando se inasiste a

determinado acto procesal, especialmente los de carácter penal, en donde se ejerce como apoderado de confianza, es deber intrínseco de un profesional del derecho, integro en el ejercicio de la profesión, justificar, sin que medie requerimiento de parte del funcionario judicial, su inasistencia y no generar con su silencio, un indebido estiramiento de una investigación, como sucediera en ese episodio judicial.

Finalmente, destaca la Sala que, la audiencia programada para el 3 de noviembre del 2023, no se realizó debido a que el Juez Doce Penal Municipal de Ibagué, fue designado como escrutador dentro de los comicios celebrados el 29 de octubre de 2023; la Audiencia programada para el 7 de diciembre de 2023, no se llevó a cabo por la inasistencia del Fiscal, quien manifestó que se encontraba en una actividad institucional. Tales actos procesales, se cumplieron en forma posterior a la compulsión de copias ordenada en contra del investigado; por ello, no se puede atribuir por parte de la Sala, que dichos aplazamientos, se suscitaron en forma coetánea con el periodo de tiempo que se le cuestiona por parte de esta unidad judicial, la indiligencia profesional observada en el comportamiento del abogado Bejarano Garay, se produjo antes de estos dos aplazamientos y por consiguiente, se cae de su peso, alegar que los demás intervinientes en el proceso penal, también contribuyeron de manera decidida en los aplazamientos de la audiencia concentrada.

Entonces, de la actuación omisiva del abogado, se derivó una serie de consecuencias procesales que generaron impacto y alteraron el ritmo normal del proceso penal referido; como; la necesidad de reprogramar esas diligencias, el atraso del debido proceso que difirió, el tiempo, la práctica de la diligencia concentrada y los subsiguientes actos procesales.

La prueba en su conjunto muestra de manera objetiva y procesal que, los aplazamientos presentados en el proceso radicado bajo la radicación 73001-60-00-450-2019-01107 NI 73727, adelanta en contra de Deybi Amézquita Londoño en el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, tuvo como protagonista central al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, quien pretendió justificar su comportamiento judicial con situaciones sin respuesta ni respaldo material en el expediente penal; como se anotó en la parte superior de esta providencia, excluyéndolo de cualquier causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

En efecto, la prueba es coherente, verosímil, convincente, integral y contextualizada condición suficiente desde el punto de vista de la razonabilidad crítica para afirmar que el profesional del derecho Bejarano Garay, desconoció el deber de diligencia, en su encargo profesional y dejó de hacer de manera oportuna su labor profesional, la cual no era otra que atender con la debida diligencia profesional el encargo deferido por su cliente.

Hay, en el expediente disciplinario, la prueba necesaria y razonada para enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, al evidenciar su negligencia de no hacer, oportunamente y en los tiempos o zonas procesales lo que debió hacer como defensor de confianza de su cliente Deybi Amézquita Londoño, en el proceso penal que se seguía en su contra y darle la razón al señor Juez quien no toleró su comportamiento en el proceso.

La falta atribuida al investigado, **implicó el desconocimiento del deber** consagrado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente que se le encargó representar los intereses del investigado en el proceso penal antes señalado, sin cumplir a cabalidad con al cargo deferido por su representado. Olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder –como sucediera en este caso- se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con **celosa diligencia** los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad frente a la gestión confiada, haciendo uso de todos los mecanismos legales previstos en la ley para el efecto.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, al no **COMPARECER** a las diligencias concentradas programadas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, en donde representaba los intereses litigiosos de su cliente Deybi Amézquita Londoño, en la actuación penal que se seguía en su contra.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Conclusión final.

El proceso muestra materialmente con detalle lo que, fue su desarrollo y evidencia los tiempos, señalados por el señor Juez y los fracasos de las audiencias; atribuibles al señor abogado Bejarano Garay. Lo que el despacho no justifica es cómo el profesional del derecho consciente de los términos legales del proceso no contribuyó diligentemente para que el funcionario resolviera en el tiempo reglamentario el asunto penal; por el contrario, contribuyó de manera decisiva con su actuación en prolongación de los tiempos para resolver ese suceso judicial; incumpliendo de esa manera el deber de diligencia, eficacia e integridad de su rango profesional.

Su defensa o explicación, no derruye el alcance del pliego acusatorio; por el contrario, lo que debió observar en el desarrollo del proceso penal fue el interés, preocupación, compromiso, o entrega a su deber de abogado, de lo cual no hay prueba, en este expediente y por ello, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra.

Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan. Esta norma prevé las exigencias del orden sustancial, valga decir, el fundamento probatorio mínimo exigido para declarar responsable un abogado de incurrir en falta disciplinaria y consecuentemente imponerle sanción.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, está consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Bejarano Garay, cumple con el requisito de tipicidad, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho aquí investigada, incurrió en la infracción del deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (Artículo 28-10, concord. artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad.

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era atender con celosa diligencia los encargos profesionales, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, del deber consagrados en el numeral 10) del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para con su cliente.

No existe duda que el disciplinado vulneró el deber reprochado, pues actuando como abogado de confianza del implicado, estando debidamente notificado de la programación de las audiencias relacionadas a lo largo de esta providencia, inasistió a las mismas, dejando a la suerte la defensa de su poderdante y los de la administración de justicia. Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad

que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de culpa, teniendo en cuenta que, el profesional del derecho Bejarano Garay, dada su experiencia en el ejercicio de la profesión, debió de advertir, al asumir el poder, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra la representación judicial del señor Deivy Amézquita Londoño, y no lo advirtió. Tuvo a su alcance, opciones para separarse de manera inmediata del asunto, renunciando o sustituyendo el poder, asumiendo su responsabilidad ética con las consecuencias derivadas de esta sentencia o simplemente cumpliendo con sus deberes éticos y profesionales que demanda la justicia disciplinaria.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la diligencia profesional de forma culposa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó la profesional del derecho inculpada donde era concedora que, su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en inasistir a las audiencias de acusación y preparatoria, torpedeando de esta manera el desarrollo normal de la actuación.

Igualmente, es necesario indicar que al abogado Pedro Antonio, se le podía exigir un comportamiento diferente, esto es, asistir a las diligencias a las que fue convocado o en su defecto, sustituir o renunciar al encargo en caso de considerar que sus compromisos le impedían realizar una defensa oportunamente.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la debida diligencia profesional. Este tipo de conductas son

la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión culposa teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en comparecer de manera oportuna a la audiencia concentrada programada por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué al interior del proceso que por el delito de lesiones personales dolosas adelantado en contra de Deivy Amézquita Londoño, lo que le imponía al disciplinable, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo se manera sistemática, la gestión encomendada, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la administración de justicia ante las dilaciones injustificadas a que sometió el proceso penal la profesional del derecho, impidiendo de esta manera el avance de la investigación seguida en contra de su representado.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que la profesional del derecho, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, sus inasistencias a las vistas públicas, torpedearían el normal desarrollo del proceso, ante la imperiosa necesidad de reprogramarlas con amplios espacios de tiempo por situaciones de agenda laboral del despacho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. La profesional del derecho, faltó de manera deliberada al deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de defensor de confianza de Deivy Amézquita Londoño, en el proceso penal seguido en su contra en el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, obstaculizó el normal desarrollo de esa investigación, al dejar de asistir deliberadamente a la audiencia concentrada señalada por esa unidad judicial

en diversas ocasiones, paralizando la actuación por espacio superior a los nueve meses con las graves consecuencias para con su cliente y la administración de justicia.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Bejarano Garay, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios de la debida diligencia profesional.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN de DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica

una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *debida diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente **dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional**, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No **5.908.808**, titular de la Tarjeta Profesional No. **145.150**, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **culpa**.

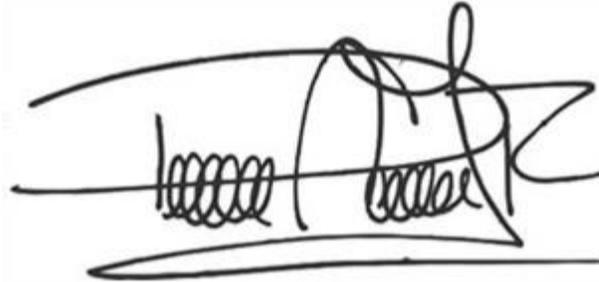
SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN', written over a set of three horizontal lines.

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944fea202d408f4540dd60fc91c5b74234d53e632a03c7d11278225e657de57**

Documento generado en 19/09/2024 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>